República Argentina - Poder Ejecutivo Nacional
Las Malvinas son argentinas

Informe Firma Conjunta Transferible

Número: IF-2022-37760971-APN-VOCI#TFN

CIUDAD DE BUENOS AIRES
Martes 19 de Abril de 2022

Referencia: Sentencia - Expte N° EX-2021-52663405- -APN-SGAI#TFN SANTA CRUZ OSCAR MARIO s/ recurso de apelación

---

En el día de la fecha se reúnen los miembros de la Sala “A” del Tribunal Fiscal de la Nación, Dres. Edith Viviana Gómez (Vocal Subrogante de la 1° Nominación), Laura Amalia Guzmán (Vocal Titular de la 2° Nominación) y Ruben A. Marchevsky (Vocal Titular de la 3° Nominación) para resolver el expediente electrónico **EX-2021-52663405- -APN-SGAI#TFN** caratulado: “**SANTA CRUZ OSCAR MARIO s/ recurso de apelación**”.

La Dra. Gómez dijo:

I.- Que a mediante PV-2021-52663414-APN-SGAI#TFN se interpone recurso de apelación contra cuatro resoluciones de fecha 19 de mayo de 2021 dictadas por la División Revisión y Recursos de la Dirección Regional Mercedes de la de la AFIP-Dirección General Impositiva.

En la primera de ellas, determinó de oficio la materia imponible correspondiente al impuesto al valor agregado por los períodos fiscales enero de 2015 a abril de 2017, imponiendo la obligación de ingresar en concepto de saldos de impuesto la suma total de $ 1.017.898,21.-; más intereses resarcitorios por el monto de $ 2.024.407,51.- y aplicó una multa por dicho impuesto por los períodos fiscales 01/2015, 02/2015, 04/2015, 05/2015, 07/2015, 08/2015, 10/2015, 01/2017, 02/2017 y 04/2017, con sustento en lo previsto en los artículos 46 y 47 inciso b) de la Ley Nº 11.683 (t. o. en 1998 y sus modif.) por el importe de $748.299,76.-, equivalente a dos veces el tributo evadido. Asimismo, difirió la aplicación de sanciones por los períodos fiscales enero a diciembre de 2016, atento lo establecido por el art. 20 de la Ley 24.769. (Resolución N° 35/2021).

En la segunda, determinó de oficio la obligación impositiva frente al impuesto a las ganancias correspondiente a los períodos fiscales 2015 y 2016, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de saldo de impuesto la suma de $ 1.477.159,14.-; más intereses resarcitorios por el monto de $ 2.508.352,81.- y difirió la aplicación de sanciones por los períodos fiscales enero a diciembre de 2016, atento lo establecido por el art. 20 de la Ley 24.769. (Resolución N° 36/2021).

En la tercera determinó de oficio, con carácter parcial, la obligación impositiva frente al impuesto a las ganancias – salidas no documentadas sobre operaciones de compra cuyas respectivas fechas de factura se encuentran

comprendidas entre enero de 2015 y octubre de 2016, estableciendo un impuesto a ingresar de $ 1.732.364,44.-; más intereses resarcitorios por el importe de $ 3.546.751,35.- y suspendió la aplicación de sanciones por el tributo y períodos fiscales involucrados, atento lo establecido por el art. 20 de la Ley 24.769. (Resolución N° 37/2021).

Finalmente, mediante la cuarta de las resoluciones, determinó de oficio la obligación impositiva frente al impuesto sobre los bienes personales, correspondiente al período fiscal 2016, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de saldo de impuesto la suma $ 7.000,36.-; más intereses resarcitorios por el monto de $ 11.077,23.- y aplicó una multa por dicho impuesto y período, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) por el importe de $ 4.900,25.-, equivalente al setenta por ciento (70%) del tributo omitido.

Expone la recurrente las razones de hecho y derecho en las que sustenta sus agravios, ofrece prueba y pide que se revoquen las resoluciones apeladas, con costas al Fisco Nacional y deja planteado el Caso Federal.

II.- Que mediante IF-2021-82793433-APN-DTD#JGM contesta el recurso el organismo fiscal y por los fundamentos que desarrolla, solicita que se rechacen los recursos de apelación incoados, con costas y plantea el caso federal.

Que por medio de PV-2022-33568096-APN-VOCI#TFN se eleva la causa a conocimiento de la Sala “A” para resolver la competencia de este Tribunal y mediante IF-2022-36982676-APN-VOCI#TFN se ponen los mismos a sentencia.

III.- Que corresponde dilucidar si los actos recurridos en autos son de aquellos que abren la competencia asignada a este Tribunal por la ley Nº 11.683 (t.o. 1998 y modif.)

IV.- Que el Cimero Tribunal ha dicho que para determinar la competencia se debe tener en cuenta la oportunidad en que se promueve el juicio o queda trabada la litis, ajustándose a las disposiciones vigentes en esa oportunidad (Fallos: 44:187; 57:382; 181:137). En efecto, no puede prescindirse de juzgar el caso de conformidad con el derecho que considera aplicable, máxime atendiendo a cuestiones preferentes como las de competencia, lo que no puede estar supeditado al requerimiento de las partes ni a los pasos procesales que hasta la fecha haya tenido la causa (conf criterio expuesto la suscripta al resolver con fecha 12 de junio de 2015 la causa “Sociedad del Estado Casa de Moneda”, sentencia de la Sala “D” que integro como Vocal Titular).

Que el art. 159 establece que el Tribunal Fiscal de la Nación será competente para conocer en: a) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la Administración Federal de Ingresos Públicos que determinen tributos y sus accesorios, en forma cierta o presuntiva o ajusten quebrantos, b) de los recursos de apelación contra las resoluciones de la AFIP que impongan multas o sanciones de otro tipo, c) de los recursos de apelación contra las resoluciones denegatorias de las reclamaciones por repetición de impuestos formuladas ante la AFIP y de las demandas de repetición que se entablen directamente ante este Tribunal, d) los recursos por retardo en la resolución de causas radicadas ante la AFIP en los casos contemplados en el segundo párrafo del art. 81 de la ley, y e) del recurso de amparo a que se refieren los arts. 182 y 183 de la ley, siempre que en esos casos se trate de importes superiores a $25.000 (Pesos veinticinco mil), a excepción de los quebrantos cuyo monto admitido es de $ 50.000 (conf. Ley 26.784, B.O. 5/11/2012). Por último el art. 165 de la ley 11.683 establece que serán apelables las resoluciones de la AFIP por los conceptos enumerados en la norma antes referida y por los montos allí dispuestos.

Que en el caso de autos la recurrente optó por interponer recurso de apelación contra cuatro resoluciones y si bien la suma de los conceptos intimados en dichas resoluciones superan el monto mínimo fijado por el art. 159 inciso

b) citado, lo cierto es que para abrir la competencia de este Tribunal, no obstante la acumulación objetiva que la recurrente intentara, considero que los montos de cada uno de los actos que se recurren deben ser considerados en forma separada.

Que al respecto cabe señalar que “desde antiguo este organismo jurisdiccional ha sostenido que aunque pueden apelarse varios actos administrativos en un solo escrito, esta circunstancia no impide que se juzgue la admisibilidad del recurso respecto de cada uno de ellos. Doctrina que ha sido reiteradamente confirmada por la Alzada (ver -entre otras- "Urman, Benjamín T. s/apelación", expte. 13.024-I y "Venturi Hnos. s/apelación", expte. 12.156-I, sents. de Cámara del 19/11/1993 y 22/9/1994).”

“Que vale recordar que existe acumulación objetiva cuando "el actor propone contra el demandado varias demandas, cada una de las cuales puede imaginarse como objeto separado de una relación procesal" (cfr. Chiovenda, José: "Principios de derecho procesal civil" - T. II - Madrid - pág. 731 - Trad. de José Casais y Santaló).”

“Que el mismo autor puntualiza que la acumulación objetiva sólo puede tener lugar a condición de que el juez, ante el cual se unen las acciones, sea también competente para conocer de cada una separadamente, destacando que esto viene establecido expresamente para la competencia por valor (Chiovenda, José: "Principios de derecho procesal civil" - T. II - Madrid - pág. 736).”

“Que, aún en el caso de que se estimare que se trata de una acumulación objetiva por conexidad, obsta a que, para evitar la declaración de incompetencia respecto de uno o varios de los actos apelados que no alcancen al mínimo legal que habilita la intervención de este Tribunal, se unan los valores de los mismos, la vigencia de un Plenario de este organismo originado en la causa "Sava SA s/apelación", expte. 10.008-I y otros, celebrado el 29/5/1989, de cuya doctrina se desprende que el análisis de la competencia precede lógica y cronológicamente al de la acumulación de las causas y su inversión en el tratamiento importaría un desorden en la normal sustanciación de las mismas.”

“Que en el caso que se examina, establecer la conexidad de las resoluciones apeladas antes de examinar la competencia en relación a cada uno de esos actos, comporta incurrir en el desorden señalado, porque es menester reiterar que la competencia no se presume sino que proviene de la ley, es de orden público y no es disponible ni por el juez ni por las partes.”

Que en igual sentido se ha pronunciado la Alzada -Sala IV- al resolver una cuestión análoga a la suscitada en autos, donde en la sentencia recaída en la causa “BACS SA s/recurso de apelación”, sentencia de fecha 16/12/2014, expuso: “...para que resulte competente el Tribunal Fiscal corresponde que se considere en forma individual a cada una de las resoluciones de la DGI contra las que se recurre, pues base que se fija para determinar la competencia la da el monto que se controvierte en cada una de las resoluciones recurridas sin que la acumulación de acciones por economía procesal desvirtúe lo decidido, pues se trata de multiplicidad de objetos dados para cada una de las resoluciones administrativas cuya revocación se pretende (conf. Sala III, 4803, “Volkswagen Argentina S.A., entre muchos otros).”

“En ese mismo sentido, también se ha expedido la Sala V del fuero sosteniendo que, cuando las resoluciones cuestionadas imponen multas que no superan el monto de $25.000, el Tribunal Fiscal resulta incompetente y ello no se encuentra enervado por el hecho de que la actora cuestione en forma conjunta las resoluciones que aplican las sanciones, pues se trata de multas que fueron impuestas en forma independiente (conf. Causa nº 26.245/2004 “Banco del Chubut S.A. (TF 21964I) c/ DGI”, de fecha 23/03/2005 y causa nº 23.428/2006 “Norpetrol S.A. (TF

24234I) c/ DGI", de fecha 5/10/2006)".

"Dicho criterio, a su vez, es compartido por la Sala I del fuero en los autos "Cielos del Ancasti S.A. (TF 18.892I) c/ DGI" del 30/10/2001, en donde se dijo "Para que el Tribunal Fiscal resulte competente corresponde que se considere en forma individual a cada una de las resoluciones de la DGI contra las que se recurre pues, aun cuando se trate del mismo impuesto, idéntico sujeto y las resoluciones sean de la misma fecha, las penalidades responden en cada caso a sumarios que tramitaron en forma independiente derivadas del –presunto incumplimiento de diversos requerimientos del órgano demandado, lo cual puede demostrar, en el mejor de los supuestos, la afinidad de las cuestiones planteadas, empero no puede llegar a llevar –en ausencia de una previsión legal expresa a la acumulación de montos pretendida".

"Que en estas condiciones, en nada incide la circunstancia de que la actora haya solicitado acumulación de tres disposiciones administrativas, y que la suma de ellas supere el monto mínimo de $ 25.000 por cuanto, para la habilitación de esa instancia jurisdiccional es menester que cada una de las disposiciones tenga por sí suficiente entidad para producir aquel efecto (Confr. en igual sentido, esta Sala, in re "Frigorífico General Belgrano S.A. (TF 34.652I) contra D.G.I.", sent. Del 17/05/2012)" (conforme "Gaviglio, Alberto J. B. y Gaviglio, Enrique A. s/recurso de apelación" (Expte. 16.142-I), sentencia de la Sala "D" de fecha 12/3/1999 (voto de la Dra. Sirito).

En razón de lo precedentemente expuesto, cabe concluir que para que este Tribunal resulte competente debe considerarse en forma individual a cada una de las resoluciones apeladas, pues la base que se fija para determinar la competencia la da el monto que se controvierte en cada una de las resoluciones recurridas, sin que la acumulación de acciones por economía procesal desvirtúe lo decidido pues se trata de multiplicidad de objetos dados para cada una de las resoluciones administrativas cuya revocación se pretende.

Que ello así, en atención a que el monto total recurrido en la resolución n° 38/2018, obrante en RE-2021-52663190-APN-SGAI#TFN, asciende a la suma de $ 22.977,84, la que resulta ser inferior al mínimo legal fijado por la norma referida, corresponde concluir que no se verifican las condiciones establecidas en la ley Nº 11.683.

Siendo que la competencia de un órgano no puede presumirse sino que viene expresamente establecida por la ley que la atribuye, es decir que la misma alcanza exclusivamente a aquéllas que taxativamente enumera la ley, razón por la que corresponde declarar la incompetencia parcial respecto de la apelación deducida contra la Resolución N°38/2021 (DV RRMM) que determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal 2016, imponiéndole la obligación de ingresar en concepto de saldo de impuesto la suma $ 7.000,36.-; más intereses resarcitorios por el monto de $ 11.077,23.- y aplicándole una multa por dicho impuesto y período, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) por el importe de $ 4.900,25.-, equivalente al setenta por ciento (70%) del tributo omitido (resolución n° 38/2021(DV RRMR).

Que las costas se imponen por su orden toda vez que esta cuestión ha sido introducida por este Tribunal y que el Fisco no opuso la excepción prevista en el art. 171 inciso a) de la ley de rito.

VII.- Por la forma en que se resuelve corresponde que una vez firme el presente decisorio, por Secretaría General de Asuntos Impositivos se remita copia certificada de las actuaciones referidas a la resolución cuya incompetencia se declara a la AFIP –Dirección General Impositiva- para que le imprima el trámite pertinente.

Los Dres. Guzmán y Marchevsky dijeron:

Que adhieren al voto de la Vocal preopinante.

Que en virtud de la votación que antecede,

SE RESUELVE:

1°) Declarar incompetencia parcial respecto de la resolución n° 38/2021(DV RRMR), que determinó de oficio la obligación impositiva frente al Impuesto sobre los Bienes Personales, correspondiente al período fiscal 2016, imponiendo la obligación de ingresar en concepto de saldo de impuesto la suma $ 7.000,36.-; más intereses resarcitorios por el monto de $ 11.077,23.- y aplicó una multa por dicho impuesto y período, conforme lo previsto en el artículo 45 de la Ley N° 11.683 (t. o. en 1998 y sus modificaciones) por el importe de $ 4.900,25.-, equivalente al setenta por ciento (70%) del tributo omitido, con costas a cargo de la recurrente.

2°) Ordenar que por Secretaría General de Asuntos Impositivos, una vez firme el presente decisorio, se remita a la AFIP-DGI copia certificada de las actuaciones referidas a la resolución cuya incompetencia se declara, para que le de el trámite pertinente.

Regístrese, notifíquese, y vuelvan los actuados a la Vocalía de la 1ra. Nominación a fin de proseguirse con el trámite de la causa respecto de la apelación deducida contra las resoluciones Nros. 35/2021(DV RRMR), 36/2021 (DV RRMR) y 37/2021 (DV RRMR).

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 10:25:54 -03:00

Laura Amalia Guzman
Vocal
Vocalía II Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 14:39:24 -03:00

Ruben Alberto Marchevsky
Vocal
Vocalía III Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 15:36:17 -03:00

Edith Viviana Gomez
Vocal Subrogante
Vocalía I Sala A Competencia Impositiva
Tribunal Fiscal de la Nación

Digitally signed by Gestion Documental Electronica
Date: 2022.04.19 15:36:18 -03:00